



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 127 y 128/2021 TAD

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver los recursos interpuestos por D. XXX -en su calidad de Presidente del XXX - y por D. XXX -en su calidad de Presidente del XXX - , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación española de Patinaje, de fecha 19 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de diciembre de 2020, tuvo lugar la 1ª Jornada correspondientes a la Liga Oro Infantil. En la misma se produjo la incomparecencia, por un lado, del XXX en los partidos que debía disputar contra el XXX y el XXX. Por su parte, también se produjo la incomparecencia del XXX en los partidos que había de jugar contra los mismos equipos XXX y XXX.

En su consecuencia, mediante resolución de 15 de diciembre de 2020, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación española de Patinaje (en adelante RFEP) impuso a ambos clubes sendas sanciones consistentes en

PRIMERO.

- 1.- Computarles el partido con el XXX como perdido.
- 2.- Computarles el partido con el XXX como perdido.
3. - Deducirles tres (3) puntos de los obtenidos o que puedan obtener en la competición.
- 4.- En el deber de pagar los gastos debidamente justificados relativos al desplazamiento y derechos de arbitraje que correspondan a los dos partidos en los que, respectivamente, comparecieren injustificadamente.
- 5.- Imponerles una multa de tres mil un euros (3001, 00 €).

SEGUNDO.- Reconocer al XXX como ganador de sus partidos correspondientes.

TERCERO.- Reconocer al XXX como ganador de sus partidos correspondientes.

SEGUNDO.- Contra tal resolución, el 30 de diciembre, interpusieron recurso los sancionados ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEP, que desestimó el mismo mediante resolución de 19 de enero de 2021.



TERCERO.- Contra la misma se alzan los apelantes y, el 5 de febrero, se recibieron en este Tribunal Administrativo del Deporte sendos recursos interpuestos por los mismos. Literalmente idénticos, ambos escritos contienen la misma solicitud de que «(...) se declare la nulidad de la resolución indicada en el encabezamiento, y se acuerde el aplazamiento de los partidos que no pudo disputarse, con las consecuencias deportivas derivadas de las normas de competición, en cuanto a puntos, clasificación, etc.». Asimismo, se dio traslado a los clubes XXX y XXX de los recursos, para que se personaran en el procedimiento si así lo tuvieran por conveniente.

CUARTO.- El 11 de febrero, se remitió a la RFEP copia de los recursos interpuestos, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó los actos recurridos y remitiera el expediente original de los asuntos debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El 16 de febrero tuvo entrada el envío de los expedientes, pero se omitieron los informes. Por ello se requirió a la RFEP la remisión de los mismos a la mayor brevedad. Dichos informes tuvieron entrada el 19 de febrero.

QUINTO.- El 23 de febrero, se acordó conceder a los recurrentes un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificaran en su pretensión o, en su caso, formularan cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándoles copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El tres de marzo se aportó documental por el XXX y XXX tuvieron entrada las alegaciones del XXX.

SEXTO.- Dado que los dos recursos interpuestos, como se ha dicho, guardan literal identidad sustancial entre ellos, se acuerda acumularlos para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- Los recurrentes están legitimados activamente para plantear estos recursos frente a la resolución de referencia, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO.- Antes de entrar a conocer el fondo del asunto, procede poner de manifiesto las siguientes cuestiones fácticas.

Según indican en sus recursos los sancionados, el día 21 de noviembre y tras conocer el calendario de sus partidos, se dirigieron a la Federación Vasca de Patinaje (en adelante FVP) solicitando «(...) vía telefónica el poder desplazarse para hacer frente a los compromisos competitivos» que tenían.

El día 26 de noviembre los clubes se dirigen a la RFEP en los siguientes términos,

«Los clubs XXX y XXX exponen que: (...) Debido a la situación sanitaria actual provocada por el COVID-19, que impacta claramente en el desarrollo de las competiciones deportivas a nivel autonómico y estatal; y teniendo en cuenta la normativa actual del Gobierno Vasco con actualizaciones fechadas el 02/10/2020 y el 26/10/2020 (se adjuntan); en la primera, se indica la prohibición específica de la participación de jugadores nacidos el año 2007 y posteriores en cualquier competición dentro y fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Posteriormente la segunda actualización hace extensible dicha prohibición a cualquier competición que no sea considerada profesional o semiprofesional.

Ambas prohibiciones estarán en vigor hasta el 10 de diciembre de 2020 aunque se espera que sea extendidas hasta final de año.

Con todo lo indicado anteriormente los clubs XXX y XXX se ven en la imposibilidad de participar en la primera sede de la LIGA ORO INFANTIL a disputar el 5 de diciembre de 2020.

Desde ambos clubs consideramos que hay 2 opciones para que finalmente los equipos Infantiles puedan jugar: Aplazar los partidos tanto del XXX como de XXX y disputarlos cuando la situación lo permita. (...) Permutar las sedes 1 y 2, a disputar el 13 de febrero de 2021, sede en la que ninguno de los dos clubs tenemos que disputar partido alguno, y disputar la sede 1 en dicha fecha con la esperanza de que para entonces la situación permita el desarrollo de la competición con total normalidad.

El XXX y XXX se ponen a disposición del XXX para ver cuál de las 2 opciones resulta más adecuada para el desarrollo de la competición».

Mientras tanto, el 27 de noviembre y según relatan los recurrentes, la FVP determinó «denegar el desplazamiento» de los clubs. Sin embargo en el expediente obra un certificado federativo, en el que no consta a quien va dirigido, con el siguiente contenido,

«XXX con DNI XXX, en calidad de XXX,

CERTIFICA

Que, de acuerdo con el Decreto 36/2020 del 26 de octubre y las últimas disposiciones generales publicadas en el BOPV, ningún deportista, que no participe en ligas absolutas puede, hasta nuevo aviso, ni entrenar ni participar en ninguna competición.

La FVP/EHIF tiene dos clubs con equipos inscritos en la liga INFANTIL NACIONAL: (...) XXX (...) XXX.

Tras recibir la solicitud de ambos clubs para participar en esta primera sede, que según el reciente calendario enviado el pasado 18 de noviembre, se celebrará el próximo 5 de diciembre, tenemos que trasladarles la imposibilidad de participar en estas fechas por lo que se solicita: O bien un aplazamiento de sus partidos. (...) O bien la permuta de la primera sede por la segunda.



Está previsto unas nuevas disposiciones generales que se publicarán el 9 de diciembre, donde tenemos la esperanza de que levanten esta prohibición y por lo tanto puedan iniciar la competición a primeros de año.

Adjuntamos últimas disposiciones oficiales que acreditan esta solicitud como causa de fuerza mayor ajena a los clubs solicitantes».

El 1 de diciembre se remite por el Director del Comité Nacional de Hockey Línea (en adelante CNHL) de la RFEP, la siguiente contestación a la solicitud de aplazamiento realizada por los clubs interesados,

«El Comité Nacional de Hockey Línea (en adelante CNHL) le informa que la primera sede de la Liga Oro Infantil 2020/2021 se celebrará tal y como está prevista. Las competiciones nacionales de Hockey Línea cumplen con el Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional (temporada 2020- 2021), aprobado por el Consejo Superior de Deportes.

La secretaria general de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) ha elaborado un documento para certificar la participación de los clubs y personas en dichas competiciones. Dicho documento establece 6 puntos del RD 92612020 por los cuales se autoriza el desplazamiento a las competiciones nacionales. El ~~XXX~~ no ve ningún motivo para aplazar dicha competición. En caso de incomparecencia, se enviará la documentación pertinente ni Comité de Disciplina».

Asimismo, aducen los dicentes que el día 1 de diciembre de 2020, el Gobierno Vasco emitió una nota informativa en la que se explica que,

«A tenor del Decreto 38/2020, de 6 de noviembre, del Lehendakari de modificación del Decreto 36/2020, de 26 de octubre, por el que se determinan las medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2: (...) “Se suspende cualquier tipo de actividad deportiva en grupo, tanto en entrenamiento como en competición. Quedan exceptuados, pudiéndose realizar, los entrenamientos y competiciones deportivas de los equipos inmersos en competición profesional o semi-profesional”.

La competición Profesional queda definida: (...) “Liga Santander y Liga Smartbank de fútbol y Liga Endesa (ACB) en Baloncesto, así como competiciones internacionales en las que participen los equipos de las mismas”.

La competición Semi-profesional queda definida: “El resto de competiciones estatales e internacionales del calendario oficial, así como las competiciones de máximo nivel organizadas por la federación vasca correspondiente, todas ellas en categoría ABSOLUTA. (...) Asimismo, se consideran semi-profesionales las competiciones de deportes autóctonos de máximo nivel de categoría absoluta”.

ACLARACION AL CONCEPTO DE SEMI-PROFESIONAL:

Son las competiciones publicadas en el calendario de la federación Vasca o Estatal correspondiente.

NO SE CONSIDERAN SEMIPROFESIONALES: a aquellos y aquellas deportistas que no tengan competición publicada en el calendario de la Federación Vasca correspondiente.

Se CONSIDERAN SEMI-PROFESIONALES: a aquellos o aquellas deportistas de categorías inferiores (nunca en edad escolar obligatoria) que participen en COMPETICIONES Profesionales o Semiprofesionales DE NIVEL AUTONÓMICO, ESTATAL o INTERNACIONAL en curso, en categoría ABSOLUTA.

CERTIFICADOS DE CATEGORIA SEMIPROFESIONAL. Únicamente las Federaciones Vascas podrán emitir certificados que acrediten a éstos y estas deportistas.



Toda aquella Federación que emita certificados a Deportistas que no cumplan los criterios especificados en los puntos anteriores estará INCUMPLIENDO el Decreto 38/2020.

Todos aquellos certificados que no sean emitidos por dichas federaciones NO SERÁN VÁLIDOS por lo que la entidad o persona que los emita estará INCUMPLIENDO el Decreto 38/2020.

Las y los deportistas que no sean considerados como PROFESIONALES o SEMIPROFESIONALES únicamente podrán realizar entrenamientos de manera individual en su municipio de residencia y en el colindante.

Todas estas medidas se aplicarán mientras el mencionado Decreto (...) se encuentre en vigor».

Finalmente, obra también en el expediente una nota del Director de Actividad Física y Deporte del Gobierno Vasco. Dicha nota fue reenviada por el ~~XXX~~ a este Tribunal, alegando que «tras revisar el expediente, echamos de menos, documento emitido por el Gobierno Vasco enviado a la Federación Española de Patinaje». No obstante, dicho documento sí obra en el expediente indicado, concretamente, en el folio número diecinueve (19). Habiéndose de matizar además que, según su encabezamiento, el documento parece enviarse a la Federación Vasca de Patinaje y no a la Española. Por lo demás, y a pesar de su aportación por los recurrentes, ninguna alusión hacen a la misma en sus alegaciones. En suma el contenido del documento refiere las siguientes consideraciones,

«(...) Según el DECRETO 38/2020, de 6 de noviembre, del Lehendakari, de modificación del Decreto 36/2020, de 26 de octubre, por el que se determinan medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (...) Se suspendía cualquier tipo de actividad deportiva en grupo, tanto en entrenamiento como en competición, incluido el deporte en edad escolar entendiéndose esta como la edad de escolarización obligatoria (6-16 años). A estas edades, en aquél momento (en la Comunidad Autónoma de Euskadi no se puede ni entrenar ni competir, independientemente del nivel de la competición o de estar en posesión de una licencia federativa. Tras la publicación del último Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, en este momento se permite el entrenamiento federado a deportistas nacidos en el año 2006 y anteriores. En consecuencia, los clubes ~~XXX~~ (...) y ~~XXX~~ (...) no tenían autorización para acudir a la LIGA INFANTIL ORO NACIONAL Sede 1ª Arroyo de la Encomienda (Valladolid)».

Así las cosas, llegado el día de los partidos los clubes ahora sancionados no se presentaron a sus respectivos encuentros. Asimismo, según el Comité de Competición no se recibió escrito ninguno de los clubes a los efectos del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, «El club cuyo equipo haya sido declarado incomparecido, total o parcialmente, dentro de las 48 horas inmediatamente siguientes a las en que debía celebrarse el partido, podrá elevar escrito al órgano disciplinario deportivo competente en justificación de las causas de su incomparecencia. De no usar esta facultad, se le tendrá por incomparecido con todas sus consecuencias» (art. 74.3). Imponiéndosele, finalmente, la sanción que ahora se impugna.

CUARTO.- Expuestas las precedentes consideraciones, alegan a los fines de su pretensión los recurrentes que el objeto del debate se basa en que su incomparecencia se debió a «una imposibilidad de **MOVILIDAD IMPUESTA POR EL GOBIERNO VASCO DE FORMA EXPRESA, ante una situación de emergencia mundial derivada de una pandemia**».



Afirman saber y conocer que las Comunidades Autónomas están sujetas al Protocolo del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, suscrito por todas las Comunidades Autónomas, Federación Española de Municipios y Provincias, Federaciones Deportivas Españolas, Asociación del Deporte Español, Comité Paralímpico Español, Comité Olímpico Español y organizadores de competiciones.

Sin embargo, aducen que, en el objeto de discusión, la competencia para poder regular los desplazamientos dentro del territorio nacional, teniendo siempre en cuenta la situación provocada por la pandemia, es del Estado y así se ve reflejado en la redacción del RD 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. En este citado Real Decreto, se limita la movilidad de personas (tal y como se aprecia en sus artículos 6, 7 y 8) y en su artículo 9.1, que establece lo siguiente: 1. Las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8 serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine.

De modo que el Gobierno Vasco, a través del Decreto 36/2020, en desarrollo del RD expuesto con anterioridad, reflejaba que «1.– Se suspende la realización de cualquier tipo de actividad deportiva en grupo. Solo se podrá practicar deporte de manera individual. Quedan exceptuados los cursos o actividades programadas en gimnasios, siempre con mascarilla, así como los entrenamientos y competiciones deportivas de los equipos inmersos en competición profesional o semiprofesional. (...) Se suspende la competición federativa que no sea profesional o semiprofesional, así como la competición en el deporte escolar en la que participen escolares nacidas y nacidos en el año 2007 y posteriores» (art. 14).

De aquí que insistan en alegar que su recurso no cuestiona el cumplimiento del protocolo para la vuelta a las competiciones, «sino poner de manifiesto que las medidas de suspensión de las competiciones impuestas, así como la prohibición de la movilidad por el Gobierno Vasco (...) no dejan la posibilidad a los jugadores (...) de disputar el partido ni en el momento, ni en el lugar donde se iba a disputar» Concluyendo que estamos ante una situación de antinomia jurídica «debida a que la RFEP pretende imponer sus normas, obligando a comparecer a un partido a los equipos, ignorando por completo la situación social y sanitaria, así como la situación desigual en cada comunidad, con normas distintas en función de su situación puntual, y los criterios de sus propios técnicos, que se vive por la pandemia, ignorando también la normativa Estatal y Autonómica, pretendiendo preponderar el cumplimiento de normas deportivas a la prohibición de movilidad, que (...) es competencia autonómica (delegada por el Gobierno del Estado)».



QUINTO.- Por otra parte, este Tribunal es consciente que no obra en el expediente ninguna constancia documental que acredite que los clubes sancionados realizaran solicitud de autorización ante la instancia competente para desplazarse a jugar los partidos de referencia. Es más, consta en el informe federativo que al XXX se le expidió, el cuatro de diciembre, certificado por el Secretario General de la RFEP, expresando que,

«(...) participa en la competición federada oficial de ámbito estatal denominada Liga Oro Infantil en la Temporada 2020-2021, la cual tiene previsto disputar sus encuentros según el calendario anexo y con las personas de las que se adjunta relación. (...) 2.- Que, conforme al criterios del Consejo Superior de Deportes (CSD), y en base a lo previsto en el Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional en la temporada 2020/2021 aprobado por el CSD, se hace constar que la asistencia y participación en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal se considera a todos los efectos como “una actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada”, conforme a lo previsto en el art. 5.1 h) y en el art. 6.1 k) del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV-2. (...) El presente documento podrá ser exhibido a cualesquiera autoridades públicas dentro del marco de asistencia o permanencia en las actividades federadas oficiales de ámbito estatal».

Certificado este, por otra parte, que no se expidió al XXX, según se indica en el precitado informe federativo, «toda vez que dicho club, si bien se inscribió en la competición, no llegó a inscribir/homologar licencia alguna de deportistas para participar en la Liga Oro Infantil». Lo que nos lleva a realizar el excurso de poner de manifiesto que esta circunstancia llevó a que este Tribunal requiriera a la RFEP para que aclarara si esta falta de inscripción/homologación de licencias de los deportistas del XXX la hubiera impedido disputar sus partidos en cualquier caso. En tal sentido el Secretario General de la misma remitió correo electrónico indicando que «sólo pueden participar en la competición los jugadores que tienen homologada su licencia y a dicha fecha el Club no tenía homologada licencia alguna, por lo que no tendría jugadores habilitados para disputar los encuentros». Por su parte, el XXX en sus alegaciones refiere ante esta circunstancia que «en el que se recoge la respuesta negativa de la Diputación Foral de Bizkaia por medio de la Federación Bizkaina de Patinaje a federar a los jugadores nacidos en 2007 y en adelante. No obstante, en ese mismo documento se indica que el XXX ha presentado toda la documentación necesaria para realizar el trámite en cuanto la Diputación de Bizkaia lo permita».

No obstante, el citado documento –integrado por la copia de dos correos electrónicos- recoge la solicitud del club a la Federación Bizkaina, con fecha de 9 de septiembre, en los siguientes términos: «Me pongo en contacto con vosotros para solicitar la autorización de la tramitación de licencias federativas para la categoría Infantil. Adjunto solicitud y autorización paterna, así como la carta del XXX exponiendo nuestra petición». Por su parte, el 11 de septiembre, la Federación Bizkaina responde que «Después de hablar con el Servicio de Deporte Escolar de la Diputación, nos remiten al documento que os adjuntamos como FAQ, en el que dicen que de momento y hasta nuevo aviso no se van a dar autorizaciones para federar a escolares. (...) El Gobierno Vasco es el que no autoriza el Deporte escolar hasta infantiles y Diputación suspende el programa de deporte escolar y autorizaciones hasta



que levanten la suspensión. Prevé que hacia 28 de septiembre-1 de octubre, no es definitivo».

En definitiva, no vemos la constancia de que en dicho documento se indique que el XXX presentara toda la documentación necesaria para realizar el trámite en cuanto la Diputación de Bizkaia lo permitiera. Asimismo, es un hecho incontestable que el XXX, que se hallaba en la misma situación que el XXX, el cuatro de diciembre tenía homologadas las licencias de sus jugadores, lo que contrasta fuertemente con la realidad de que a dicha fecha el XXX no tuviera homologadas las suyas. Lo cual debe llevarnos a inferir que el XXX, con independencia del presente debate sobre su posibilidad de viajar o no para jugar el partido, no hubiera podido disputar el mismo como consecuencia de la falta de la homologación de las licencias de sus jugadores.

Cerrado dicho excurso, y por lo demás, la autorización dispensada por la RFEP se corresponde con lo dispuesto en el Protocolo del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, que determina –en su apartado I *Aspectos generales*- que «3. Ámbito de aplicación. El Protocolo será de aplicación: a) A las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional (en adelante: COAE) aprobadas por las respectivas FFDDEE en sus distintas categorías».

Asimismo, continúa señalando –en su apartado III *Desplazamientos y Alojamiento*-, que «Con el objetivo de facilitar el desarrollo dentro de la máxima normalidad posible de las competiciones, en caso de que se establezcan restricciones a la movilidad interprovincial o interterritorial por parte de las autoridades competentes, las CCAA se comprometen a autorizar el desplazamiento de los deportistas y el personal técnico necesario para la celebración de las competiciones. A efectos de cumplimentar lo anterior las FFDDEE remitirán el listado de deportistas y personal técnico implicados en la celebración de dichas competiciones a las autoridades competentes de las CCAA y en su caso de las CCLL».

Sin embargo, todas estas circunstancias apreciadas y ponderadas por este Tribunal no pueden soslayar un hecho objetivo infranqueable, cual es la vigencia en la fecha del partido de referencia del Decreto 36/2020, de 26 de octubre, por el que se determinan las medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo se disponía que,

«Artículo 2 Limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1. Se determina que queda restringida la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Únicamente estarán permitidos aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre: a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios. (...) b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales. (...) c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil. (...) d) Retorno al lugar de residencia habitual o



familiar. (...) e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. (...) f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes. (...) g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales. (...) h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables. (...) i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables. (...) j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad. (...) k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada».

Asimismo, en el apartado 3 de este precepto se señala expresamente que se «exceptúan (...) los traslados necesarios para las competiciones deportivas autorizadas en el apartado 14.1 del anexo». De tal manera que en ese ordinal de dicho anexo se indica que «Se suspende la realización de cualquier tipo de actividad deportiva en grupo. (...) Se suspende la competición federativa que no sea profesional o semiprofesional así como la competición en el deporte escolar en la que participen escolares nacidas y nacidos en el año 2007 y posteriores, definido como la actividad deportiva organizada que es practicada por escolares en horario no lectivo durante el periodo de escolarización (hasta los 16 años) practicada en centros escolares, instalaciones deportivas públicas o privadas, tales como clubes deportivos».

Así pues, de conformidad con esta normativa y dada la edad de los deportistas, nos encontramos con que la restricción de entrada y salida del País Vasco resultaba ser de aplicación para dichos clubes en tanto en cuanto no se hallaba permitido el traslado necesario para el partido de referencia al no tratarse de una competición deportiva de las autorizadas en el citado apartado 14.1 del anexo normativo del Decreto 36/2020. Nuestro Ordenamiento jurídico –concretamente, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público–, establece que «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». Asimismo, es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse.

En tal sentido, dicha jurisprudencia relativa al principio de culpabilidad en materia sancionadora, bien puede ser ilustrativamente resumida con la declaración de que «en nuestro sistema jurídico (...), no rige la responsabilidad objetiva o sin culpa, exigiendo la norma al menos la concurrencia de negligencia o, lo que es lo mismo, la falta de la diligencia necesaria o debida» (STS de 6 junio 2008). Con lo que «teniendo en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración goza de análoga naturaleza que la potestad penal, se sigue de ello que en el ámbito de la



responsabilidad administrativa no basta con que la conducta reúna las notas de antijuridicidad y tipicidad, sino que, además, es necesaria la nota de culpabilidad, pues nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa (Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1990)» (ver, entre otras, las SSTS de 9 y 23 de junio de 1998).

En su consecuencia, no se puede imputar responsabilidad disciplinaria a los clubes recurrentes ni por dolo ni por culpa, dada su residencia en el ámbito territorial de la Comunidad Vasca y, por tanto, su necesario sometimiento a la prohibición impuesta por la normativa autonómica de desplazarse fuera de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR los recursos interpuestos por D. XXX -en su calidad de Presidente del XXX - y por D. XXX -en su calidad de Presidente del XXX -, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación española de Patinaje, de fecha 19 de enero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

